



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 297-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas del dieciséis de julio de dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-RD-M-507-2018, de las 10:54 horas del 23 de febrero del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 958 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2018, de las 14:00 horas del 15 de febrero del 2018, se recomendó otorgar al gestionante, 1 aumento anual por un monto mensual de ₡6.754,00 cuyo rige es a partir del 01 de marzo de 2014.

II.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-RD-M-507-2018, de las 10:54 horas del 23 de febrero del 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega reconocimiento de aumentos anuales, bajo el criterio que ya no demuestra más tiempo laborado en el Estado, que puede ser considerado para efectos de la anualidad; por cuanto no se le adeuda ningún aumento anual adicional a los que tiene reconocidos en su pensión o jubilación por el Régimen del Magisterio Nacional de acuerdo al tiempo efectivamente laborado que acredita en el sector público costarricense; por cuanto no procede computar como años enteros las fracciones de seis meses o más para el otorgamiento de aumentos anuales (Ver considerando b1.)

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda no reconoce aumentos anuales, mientras que la Junta recomienda 01 aumento anual a partir de 01 de marzo del 2014.

a-) De los Aumentos Anuales.

En primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en en la Ley número 2166 que data del 9 de octubre de 1957



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

y sus reformas “Ley de Salarios de la Administración Pública”, específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:

Artículo 4: “Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°)”.

Artículo 5: “De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4 anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría..

Artículo 12: “Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial.” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(...) Éste órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, sin importar, como más adelante se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

detallará, si la relación del trabajador con la entidad perteneciente al Sector Público se regía por la legislación laboral común, o por el derecho administrativo.

Con respecto al citado extremo salarial, el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono". (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).

Resulta lógico entender que el complemento salarial de las anualidades, es un beneficio del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año **completo** al servicio del Estado.

Visto los argumentos jurídicos desarrollados en acápites anteriores, es preciso sostener que el señor XXXX cuenta únicamente con **21 aumentos anuales**.

En este sentido, debe indicarse que este Tribunal se dio a la tarea de verificar el tiempo servido por el recurrente, con base a la documentación adjunta al expediente, considerando el último tiempo aprobado, contemplando el Voto 0883-2013 de las 14:00 horas del 07 de octubre de 2013 (folio 97), y hojas de cálculo de tiempo de servicio confeccionadas por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-RA-3552-2014 de las 09:01 horas del 16 de setiembre de 2014 a folios 147 y 152; así se arriba que el tiempo de servicio a contemplar es de **21 años 10 meses 14 días**, al cual no se le considera para efectos de aumentos anuales, los reconocimientos, otorgados por la normativa 2248 por concepto de Ley 6997, por tratarse de bonificaciones.

Por ende, no le corresponde el reconocimiento de un (1) aumento anual más, por la fracción de 10 meses y 14 días como pretende el gestionante, es evidente que la Junta de Pensiones y Jubilaciones, al efectuar la ecuación aritmética y contabilizar 1 aumento anual, acude a la aplicación del numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, de manera que al arrojarle un tiempo de servicio sin bonificaciones de 21 años 10 meses y 14 días procede a un redondeo considerando un tiempo neto de servicio de 22 años, razón por la cual recomienda el incremento de una anualidad más, pero que evidentemente no se ajusta al principio lógico del complemento del beneficio de la anualidad que es una retribución en su salario del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año **completo** al servicio del Estado.

Este Tribunal concluye que no se consideran válidos los alegatos del recurrente, y los razonamientos de la Junta de Pensiones al considerar 01 aumento anual siendo que el pensionado laboró un total de tiempo de servicio efectivo sin bonificaciones de 21 años 10 meses y 14 días tiempo que no debe igualarse a 22 años y por ende no le asiste el reconocimiento de 01 aumento anual más a los 21 anuales ya reconocidos.

Así las cosas, lleva razón la Dirección, en denegar el reconocimiento de aumentos anuales, pues como bien se ampara dicha instancia, con la documentación solicitada, el recurrente logra acreditar que se le están cancelando 21 aumentos anuales y no se le adeuda ninguna anualidad adicional a los que ya reconocidas.

En virtud de lo expuesto, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación y se CONFIRMA la resolución DNP-RD-M-507-2018, de las 10:54 horas del 23 de febrero del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se CONFIRMA la resolución de la DNP-RD-M-507-2018, de las 10:54 horas del 23 de febrero del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A.L.V.A



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador